

ANÁLISIS



Mercantil

Nuevas reglas que facilitan la producción de los efectos internacionales de las ventas judiciales de buques

El Convenio de Naciones Unidas sobre los efectos internacionales de las ventas judiciales de buques establece un mecanismo para facilitar que las ventas judiciales de buques que confieran un título de propiedad limpio en el Estado parte en el que se llevan a cabo produzcan ese mismo efecto en otros Estados parte sin trabas burocráticas que obstaculicen el comercio en este sector.

ELISA TORRALBA MENDIOLA

Profesora titular de Derecho Internacional Privado
de la Universidad Autónoma de Madrid
Consejera académica de Gómez-Acebo & Pombo

El pasado 2 de julio se publicó en el *BOE* (núm. 160) el Instrumento de ratificación por España de la Convención de las Naciones Unidas sobre los efectos internacionales de las ventas judiciales de buques, hecho en Nueva York el 7 de diciembre de 2022 (el Convenio), y que ya había sido firmado el 19 de junio de 2024. Este Convenio se aplica a las ventas judiciales de buques llevadas a cabo en un Estado parte y en las que el buque se encuentre físicamente dentro del territorio de ese Estado en el momento de la venta. Quedan excluidas las ventas de buques de guerra, sus buques auxiliares y otros buques de propiedad de un Estado o explotados por un Estado que, inmediatamente antes del momento de la venta judicial, fueran utilizados exclusivamente para un servicio público no comercial (art. 3).

El régimen de la Convención es “cerrado” en el sentido de que solo es aplicable entre los Estados parte, pero no es exclusivo, ya que, de acuerdo con su artículo 14, no excluye otros fundamentos para atribuir efectos a la venta judicial. A día de hoy, aunque ha sido firmado por treinta y tres Estados, solo lo hemos ratificado España, Barbados, El Salvador, Panamá y la Unión Europea (esta última porque algunas de sus disposiciones afectan a materias en las que la competencia le ha sido transferida por los Estados miembros; en concreto, los criterios de competencia para anular y suspender la venta judicial, que afectan al contenido del Reglamento 1215/2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil y las normas del Convenio relativas a la «Notificación de la venta judicial», que afectan a las reglas de notificación y traslado de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil del Reglamento 2020/1784).

El Convenio regula los efectos internacionales de las ventas judiciales de buques que, de

acuerdo con el Derecho del Estado donde se produzcan, confieran un título de propiedad limpio (libre y exento de cualquier hipoteca o carga) al comprador y pretende garantizar que cuando esas ventas se realizan en un Estado parte surtan el mismo efecto en cualquier otro Estado parte (artículo 6), con la única excepción del orden público (artículo 10). No entra en contradicción con los artículos 480 a 486 de la Ley de Navegación Marítima (LNM), sobre la venta forzosa de buques, ya que deja a salvo las normas del Estado donde se lleva a cabo la venta, que regulan tanto el procedimiento a seguir, como las vías para impugnar la venta antes de su finalización y la determinación del momento de la venta a efectos del Convenio

Con la finalidad de facilitar entre los Estados parte el reconocimiento de estas ventas, el Convenio recoge normas que establecen de qué manera se atribuyen efectos en otros Estados parte a una venta judicial finalizada que haya conferido un título de propiedad limpio sobre el buque con arreglo a la ley del Estado de la venta judicial y que se haya llevado a cabo de conformidad con los requisitos exigidos por esa ley y por el Convenio. El elemento central del sistema es el certificado regulado en el artículo 5, que produce efectos probatorios y debe ser reconocido en todos los Estados parte, sin necesidad de legalización u otra formalidad similar. Para su emisión es necesario que la venta se hubiera notificado, antes de producirse: a) al registro de buques o registro equivalente en que esté inscrito el buque; b) a todos los beneficiarios de hipotecas o *mortgages* y de cargas inscritas, a condición de que el registro en el que estén inscritas y los instrumentos que deban inscribirse de conformidad con la ley del Estado de matrícula sean de acceso público, y siempre que sea posible obtener del registro extractos de la información registral y copias de esos instrumentos; c) a todos los titulares de privilegios marítimos,

a condición de que hayan notificado al órgano judicial u otra autoridad pública que lleve a cabo la venta judicial la existencia del crédito garantizado por el privilegio marítimo de conformidad con las reglamentaciones y procedimientos del Estado de la venta judicial; d) a quien sea el propietario del buque en ese momento, y e) si se hubiera inscrito un contrato de arrendamiento a casco desnudo del buque: i) a la persona inscrita como arrendatario a casco desnudo del buque en el registro de arrendamientos a casco desnudo, y ii) al registro de arrendamientos a casco desnudo. La notificación de la venta judicial debe practicarse de conformidad con la ley del Estado de la venta judicial y contener, como mínimo, la información mencionada en el anexo I. La notificación debe publicarse, además, mediante edictos en la prensa o en otras publicaciones disponibles en el Estado de la venta judicial, y transmitirse al archivo mencionado en el artículo 11 para su publicación. Estos requisitos de notificación no sustituyen ni excluyen los previstos en el Derecho interno (en España, en los artículos 481 y 482 LNM).

El incumplimiento de los requisitos de notificación impiden que se expida el certificado- Si este llega a emitirse pese a la falta de notificación adecuada en los términos señalados, las demandas de impugnación de la validez del certificado por esa causa deben presentarse ante los órganos judiciales del Estado de la venta judicial, que conocerán de ellas en ejercicio de la competencia exclusiva que les confiere el artículo 9 (según este, los órganos judiciales del Estado de la venta judicial tendrán competencia exclusiva para conocer de cualquier demanda o solicitud de anulación de una venta judicial de un buque realizada en dicho Estado que confiera un título de propiedad limpio sobre el buque, o de suspensión de sus efectos, y dicha competencia se hará extensiva a toda demanda o solicitud de impugnación

de la expedición del certificado de venta judicial. Además, los órganos judiciales de un Estado parte se declararán incompetentes para conocer de toda demanda o solicitud de anulación de una venta judicial de un buque realizada en otro Estado parte que confiera un título de propiedad limpio sobre el buque, o de suspensión de sus efectos). No obstante, no es descartable que un incumplimiento especialmente grave de los requisitos de notificación pueda dar lugar a una demanda en la que se invoque el motivo de orden público a que se refiere el artículo 10 en otro Estado, distinto del de la venta, en el que se desee que la venta judicial surta efecto.

La expedición del certificado se realiza, una vez finalizada la venta, por el órgano judicial u otra autoridad pública que haya llevado a cabo la venta judicial u otra autoridad competente del Estado de la venta judicial, que seguirá los trámites establecidos para ello en cada Estado, si bien el artículo 5 del Convenio establece el contenido mínimo: a) la declaración de que el buque fue vendido de conformidad con los requisitos exigidos por la ley del Estado de la venta judicial y los requisitos establecidos en el Convenio; b) la declaración de que la venta judicial confirió al comprador un título de propiedad limpio sobre el buque; c) el nombre del Estado de la venta judicial; d) el nombre, la dirección y los datos de contacto de la autoridad que expide el certificado; e) el nombre del órgano judicial u otra autoridad pública que llevó a cabo la venta judicial y la fecha de la venta; f) el nombre del buque y el registro de buques o registro equivalente en que esté inscrito el buque; g) el número de la OMI o, si no se dispusiera de ese dato, otra información que permita identificar el buque; h) el nombre y la dirección de residencia o establecimiento principal de la persona que era el propietario del buque inmediatamente antes de la venta judicial; i) el nombre y la dirección de residen-

cia o establecimiento principal del comprador; j) el lugar y la fecha de expedición del certificado, y k) la firma o el sello de la autoridad que expide el certificado u otra confirmación de la autenticidad del certificado) y recoge en su Anexo II un formulario modelo.

Este certificado, que en ciertos casos puede expedirse en forma de documento electrónico, debe transmitirse “con prontitud” al archivo mencionado en el artículo 11 para su publicación. En este archivo deberá publicarse, además, cualquier resolución de un órgano judicial por la que se anulen o suspendan los efectos de una venta judicial respecto de la cual se haya expedido un certificado de conformidad con el artículo 5. El archivo estará a cargo del Secretario General de la Organización Marítima Internacional o de una institución designada por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional.

Toda venta judicial respecto de la cual se haya expedido este certificado de venta tendrá por efecto, en los demás Estados parte, conferir al comprador un título de propiedad limpio sobre el buque. Esto se concreta en los siguientes efectos: (i) a solicitud del comprador o comprador posterior, y cuando se le exhiba el certificado de venta judicial, el registro u otra autoridad competente de un Estado parte: a)

cancelará la inscripción de todas las hipotecas o *mortgages* y cargas inscritas que graven el buque y que se hayan inscrito antes de finalizada la venta judicial; cancelará la inscripción del buque del registro y expedirá un certificado de cancelación de la inscripción a los efectos de la nueva inscripción; inscribirá el buque a nombre del comprador o comprador posterior, a condición de que el buque y la persona a cuyo nombre se haya de inscribir el buque reúnan los requisitos exigidos por la ley del Estado de matrícula; actualizará la información inscrita en el registro añadiendo cualquier otro dato pertinente que conste en el certificado de venta judicial; si lo que figura inscrito es un arrendamiento a casco desnudo del buque, el registro cancelará, a la vista del certificado, la inscripción del buque en el registro de arrendamientos a casco desnudo y expedirá un certificado de cancelación de la inscripción y (ii) si se solicita el embargo preventivo del buque o cualquier otra medida similar en virtud de un crédito nacido antes de la venta judicial del buque, se desestimarán la solicitud si se exhibe el certificado de venta judicial y, si se hubiere trabado ya el embargo, se ordenará el levantamiento de la medida que pese sobre el buque. En todos esos casos, en el Estado donde el certificado deba surtir efectos, se podrá exigir una traducción certificada a su idioma oficial.